

REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL Nº **134** 2025-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura

31 MAR 2025

VISTOS: Oficio N°2010-2025-GOB.REG.PIURA-DREP-OAJ-D, de fecha 04 de marzo del 2025, mediante el cual la Dirección Regional de Educación Piura eleva a esta Gerencia el Recurso de Apelación interpuesto por el Sr. **FLORIANO CARRASCO ANNER**; y, el Informe N°1112-2025/GRP-460000 de fecha 21 de marzo del 2025;

CONSIDERANDO:

Que, con Hoja de Registro y Control N°41935 de fecha 20 de diciembre del 2024, ingresó el escrito N°01 a través del cual el Sr. **FLORIANO CARRASCO ANNER**, (en adelante el administrado), solicitó a la Dirección Regional de Educación Piura regularización y otorgamiento del incremento remunerativo equivalente al 10% de su remuneración total como bonificación por ser contribuyente al FONAVI, desde enero de 1993 hasta la actualidad, además de los devengados e intereses legales;

Que, con Oficio N°1649-2025-GOB.REG.PIURA-DREP-OAJ-D de fecha 12 de febrero del 2025, la Dirección Regional de Educación Piura declara INFUNDADO lo solicitado por el administrado;

Que, con Hoja de Registro y Control N°05767 de fecha 14 de febrero de 2025, ingresó el escrito presentado por el administrado mediante el cual interpone ante la Dirección Regional de Educación Piura el Recurso de Apelación contra el Oficio N°1649-2025-GOB.REG.PIURA-DREP-OAJ-D de fecha 12 de febrero del 2025;

Que, a través del Oficio N°2010-2025-GOB.REG.PIURA-DREP-OAJ-D, de fecha 04 de marzo del 2025, la Dirección Regional de Educación Piura elevó a esta Gerencia Regional de Desarrollo Social el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado;

Que, el Recurso de Apelación se encuentra regulado en el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante T.U.O. de la Ley N° 27444, el cual establece que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico". De conformidad con lo previsto en el numeral 218.2 del artículo 218 del T.U.O. de la Ley N° 27444, el plazo máximo para interponer los recursos administrativos contra los actos administrativos es de **quince (15) días perentorios**, los cuales se contabilizan a partir de notificado el acto administrativo, plazo perentorio e improrrogable cuyo vencimiento tiene como efecto el decaimiento del derecho invocado;

Que, en el expediente administrativo no obra el cargo de notificación del Oficio N°1649-2025-GOB.REG.PIURA-DREP-OAJ-D de fecha **12 de febrero del 2025**, no obstante se entiende que el administrado tuvo conocimiento del acto administrativo al haberlo impugnado mediante la interposición del Recurso de Apelación, presentado el día **14 de febrero de 2025**, encontrándose dentro del plazo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 del T.U.O. de la Ley N° 27444, contado desde la fecha de emisión del oficio impugnado;

Que, de la revisión del expediente administrativo se ha podido verificar que el administrado pretende la regularización y otorgamiento del incremento remunerativo equivalente al 10% de su remuneración total como bonificación por ser contribuyente al FONAVI, desde enero de 1993 hasta la actualidad, además de los devengados e intereses legales;

Que, el Artículo 2° del Decreto Ley N°25981 estableció que: Los trabajadores dependientes cuyas remuneraciones estén afectas a la contribución FONAVI, por contrato vigente al 31 de diciembre de 1992, tendrán derecho a percibir un incremento de remuneraciones a partir del 1 de enero de 1993. El monto de este aumento será equivalente al 10% de la parte de su haber mensual del mes de enero de 1993 que esté afecto a la contribución al FONAVI;



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 134 -2025-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura 31 MAR 2025

Que, posteriormente con Decreto Supremo Extraordinario N°043-PCM-93 se precisaron los alcances del precitado Decreto Ley, prescribiendo en su Artículo 2° lo siguiente: "Precísese que lo dispuesto en el Decreto Ley N°25981, no comprende a los organismos del Sector Público que financian sus planillas con cargo a la fuente del tesoro público. Asimismo, con la Ley N°26233 de fecha 13 de octubre de 1993 se deroga el Decreto Ley N°25981 y las demás disposiciones que se opongan a la presente ley";

Que, en consideración a lo anteriormente expuesto, se debe precisar que el incremento de remuneraciones dispuesto por el artículo 2° del Decreto Ley N°25981 fue aplicable en el periodo en el que referido dispositivo legal estuvo vigente y no con posterioridad a dicho periodo, más aún si este fue derogado mediante Ley N°26233; asimismo en la disposición final única establece que solo es aplicable a los trabajadores que hubieran tenido el incremento de sus remuneraciones durante el periodo en el cual estuvo en vigencia el Decreto Ley N°25981. De esta manera los trabajadores de entidades públicas quedaron excluidos del ámbito del incremento dispuesto en la medida que las entidades a las que pertenecieran financiarían el pago de sus planillas con recursos del tesoro público;

Que, siendo así se debe precisar que el incremento debió darse en la oportunidad en que estuvo vigente la Ley N°25981, de lo contrario implicaría reconocer un derecho que ya ha sido derogado mediante la Ley N°26233 conforme lo establece el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el proceso N°3429-2003-AC, cuando precisa: "El decreto Ley N°25981 cuyo cumplimiento pretende la recurrente, fue derogado por la Ley N°26233 y si bien la Única Disposición final de esta última Ley, establecía que los trabajadores que por aplicación del artículo 2° de la ley N°25981 obtuvieron un incremento de sus remuneraciones a partir del 01 de enero de 1993 continuaran percibiendo dicho aumento, la administrada no ha acreditado que alguna vez haya otorgado el incremento de sus remuneraciones". Consecuentemente en el caso materia de impugnación, el administrado no ha presentado medio probatorio que permita verificar que se le haya otorgado el beneficio del 10% de su remuneración, cuando estuvo vigente la ley que así lo reconocía por lo que al no haberse otorgado en aquella vez el incremento no corresponde estimar su solicitud;

Que, del mismo modo, se precisa que desde el año 2006 hasta la actualidad, las Leyes de Presupuesto para el Sector Público, estipulan limitaciones aplicables a las entidades en los tres niveles de Gobierno (Nacional, Regional y Local), siendo que actualmente, el artículo 6° de la Ley N° 32185: LEY DE PRESUPUESTO DEL SECTOR PÚBLICO PARA EL AÑO FISCAL 2025, prescribe: **"Se prohíbe en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales, gobiernos locales, Ministerio Público, Jurado Nacional de Elecciones, Oficina Nacional de Procesos Electorales, Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, Contraloría General de la República, Junta Nacional de Justicia, Defensoría del Pueblo, Tribunal Constitucional, universidades públicas, y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente. Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas";**

Que, en tal sentido, a fin de emitir un pronunciamiento respecto a lo solicitado por el administrado, se debe tener presente el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que establece que el procedimiento administrativo se sustenta, entre otros, en el principio de legalidad, según el cual **«Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho,**

REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 134 -2025-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura 31 MAR 2025

dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas»;

Que, estando a lo opinado en el Informe N° 1112-2025/GRP-460000 de fecha 21 de marzo del año 2025, emitido por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica; y conforme a los párrafos precedentes, esta Gerencia Regional de Desarrollo Social concluye que el Recurso de Apelación interpuesto por el Sr. FLORIANO CARRASCO ANNER deviene en INFUNDADO;

Con las visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Oficina Regional Administración, Oficina de Recursos Humanos, y Sub Gerencia Regional de Normas Supervisión de la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional Piura;

En uso de las atribuciones conferidas a este Despacho por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, y el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, la Ordenanza Regional que aprueba el ROF, la Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GRP-PR, de fecha 16 de Febrero de 2012, que aprueba la actualización de la Directiva N° 010-2006/GRP-GRPPAT-GSDI "Desconcentración de Facultades, Competencias y Atribuciones de las dependencias del Gobierno Regional Piura".

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el recurso administrativo de apelación interpuesto por el Sr. FLORIANO CARRASCO ANNER contra el Oficio N°1649-2025-GOB.REG.PIURA-DREP-OAJ-D de fecha 12 de febrero del 2025, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte considerativa del presente acto resolutivo. Téngase por agotada la vía administrativa, de conformidad con el numeral 228.2, literal b), del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO SEGUNDO. – NOTIFICAR al Sr. FLORIANO CARRASCO ANNER en su domicilio real ubicado en Calle Mayta Cápac 2425 AA.HH Chiclayito, distrito Castilla, provincia y departamento de Piura, en el modo y forma de ley. Asimismo, a la Dirección Regional de Educación Piura a donde se deben remitir los actuados, y demás Unidades Orgánicas pertinentes del Gobierno Regional Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Gerencia Regional de Desarrollo Social

MANUEL EDUARDO GIRÓN MARTÍNEZ
Gerente Regional

